
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**INFORME DEL TRIBUNAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA RELATIVO
AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
FISCALES, DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y
DE ORGANIZACIÓN DE LA
GENERALITAT**

NOVIEMBRE 2009

**INFORME DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE
ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT**

Contenido

- CONTEXTO 2
- LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO,
RELATIVA A LOS SERVICIO EN EL MERCADO INTERIOR. IMPLICACIONES EN LA
NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA DEL SECTOR DE LA DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL Y EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA DE TURISMO..... 5
- CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS ANALIZADAS 8
- VALORACIÓN 11
- CONCLUSIONES 16

CONTEXTO

Una de las funciones de las autoridades de defensa de la competencia que la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se ha propuesto reforzar es la de la promoción de la competencia, a través de la detección de posibles situaciones de restricción de la competencia y propuesta, en su caso, de remedios para su adaptación o remoción, a través de la función consultiva. Esta función debe ser llevada a cabo, en su respectivo ámbito competencial,

por los distintos órganos autonómicos de defensa de la competencia. El Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana tiene asignada esa función básica de promoción en su normativa de creación (art. 119 Uno.2 y 119.Cinco b) de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización, de la Generalitat).

Aunque usualmente las restricciones a la competencia se originan en las actuaciones de los operadores privados en los mercados, sin embargo también es posible que la actuación de las Administraciones Públicas y del Gobierno, tanto en la vertiente de potestad reglamentaria como de iniciativa legislativa ante las instituciones parlamentarias, tenga una incidencia destacable en la condiciones de la competencia. La actuación de los reguladores debe estar guiada por objetivos claros e inequívocos de protección del interés público, así reconocidos en las normas de atribución de competencias, pero es deseable evaluar y constatar que el posible coste para la competencia de esa protección no es desproporcionado y que no existen, por el contrario, mecanismos alternativos menos gravosos desde el punto de vista de la competencia y que, igualmente, alcancen la protección del objetivo público que justifica dicha intervención de la Administración.

Por otra parte, sólo si este análisis se puede efectuar en la fase de elaboración normativa, las recomendaciones que, en su caso, pudieran hacerse, podrían ser asumidas por parte del titular de la iniciativa y recogerse en el texto de la norma.

La aprobación de una nueva norma o regulación es susceptible de tener efectos sobre el funcionamiento de la libre competencia en los mercados. Estos efectos pueden ser negativos, en cuyo caso puede perjudicarse a la

competencia, a la libertad de empresa y al bienestar del consumidor. Una regulación que logre la consecución eficaz de los objetivos que persigue sin restringir injustificadamente la competencia es el objetivo de la función consultiva en materia normativa de los órganos de defensa de la competencia, por lo que una norma es consistente desde el punto de vista de competencia cuando, definidos claramente los objetivos de interés público que la animan y presiden, las restricciones a la competencia que se incluyen son las mínimas necesarias para la consecución de esos objetivos de interés público y no existen alternativas menos gravosas para la competencia.

En este contexto, en fecha 3 de noviembre de 2009 se ha publicado en el Boletín Oficial de Les Corts (nº 183) el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (RE número 45.628) que se tramitará por el procedimiento de urgencia.

A lo largo de sus 102 artículos se introducen diversas modificaciones legislativas que, de acuerdo a su Exposición de Motivos, son necesarias para la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell.

De entre todas esas modificaciones, este Tribunal considera necesario abordar, a través del presente informe, la propuesta de modificación parcial de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 8/1986) y de la Ley 3/1998, de Turismo, de la Comunitat. En ambos casos, de acuerdo a la Exposición de Motivos, las propuestas de modificación persiguen el cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, la

Directiva). Este informe no prejuzga la necesidad de revisar otros ámbitos normativos para el adecuado cumplimiento de la Directiva.

LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR. IMPLICACIONES EN LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA DEL SECTOR DE LA DISTRIBUCIÓN COMERCIAL Y EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA DE TURISMO

La Comunidad Europea tiene por objetivo la consecución de un verdadero mercado interior, lo que implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios. Actualmente existen un gran número de barreras, en gran parte establecidas mediante leyes y disposiciones de carácter reglamentario, que impiden a los prestadores de servicios, especialmente Pymes, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior, por lo que la adopción de la Directiva 2006/123/CE tiene por objeto **eliminar los obstáculos que se oponen a esta libertad de establecimiento y de prestación de servicios**. De este modo se pretende erradicar el exceso de trámites administrativos, la inseguridad jurídica que rodea las actividades transfronterizas y la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros.

Se propugna así una **revisión, eliminación y, en su caso, justificación de los procedimientos de autorización administrativa** (tanto de establecimiento como de prestación de servicios desde otro Estado miembro), su simplificación, la **eliminación de determinados requisitos que son declarados prohibidos**, y la evaluación de otros. A más tardar el 28 de diciembre de 2009 los Estados miembros deberán presentar a la Comisión un informe en relación al cumplimiento de la Directiva.

Según el artículo 14 de la Directiva, además, quedan prohibidos una serie de requisitos que condicionan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en los territorios de los Estados miembros. Entre estos requisitos calificados como prohibidos se encuentra, en el apartado 5, la *“aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general”*.

En el ámbito de la **distribución comercial**, en la actualidad, la apertura de un gran establecimiento comercial está sometida en España, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 7/1996, del Estado de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN), normativa básica dictada al amparo de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución y la diversa normativa autonómica dictada en su desarrollo, a una **licencia específica** para cuya concesión se ponderará la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla, así como los **efectos negativos que la implantación de una gran superficie pueda representar para el pequeño comercio** (art. 6.4.). Es necesario resaltar, sin embargo, que la introducción de este mecanismo de control de oferta no ha conseguido frenar la pérdida de participación en términos de superficie comercial del comercio tradicional, que ha pasado de un 13% en 1994 a un 4,4% en el año 2006, según datos de la consultora AC Nielsen.

La existencia de esta licencia específica ha sido criticada en reiteradas ocasiones por las autoridades de defensa de la competencia, pues constituye, desde la perspectiva de la competencia, el **establecimiento de una barrera de entrada regulatoria a nuevos operadores, limitando el número de potenciales competidores, a través de un control de la oferta que consolida el poder de los ya instalados.**

La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en materia de comercio interior y en desarrollo de la legislación básica estatal, dictó la Ley 8/1986, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, que somete a **autorización específica** la apertura de establecimientos comerciales de más de 600 m² en poblaciones de menos de 40.000 habitantes y los de más de 1.000 m² en poblaciones de más 40.000 habitantes.

El Proyecto de Ley de reforma de la LORCOMIN, actualmente en fase de enmiendas en el Congreso de los Diputados, establece con carácter general que la instalación de establecimientos no estará sujeta a régimen de autorización comercial¹. No obstante lo anterior, la instalación de establecimientos comerciales **podrá quedar sometida a una autorización** que se concederá por tiempo indefinido cuando, una **vez aplicados el juicio de proporcionalidad y el principio de no discriminación**, de manera clara e inequívoca **concurran razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial**, que motiven suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. La valoración de la proporcionalidad impone la constatación de que dicho régimen (autorización) sea el instrumento más

¹ Art. 6. con carácter de básica en atención al 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue **porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado**, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz.

Igualmente, el nuevo texto del artículo 6 de la Ley dispone que los requisitos que se establezcan para la instalación de establecimientos atenderán conjuntamente a criterios basados en razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como la protección del medioambiente y del entorno urbano, la ordenación del territorio y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

En todo caso los requisitos y, en su caso, los criterios de concesión de la autorización, deberán ser proporcionados, no discriminatorios, claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, predecibles y, transparentes.

En el caso del **sector turístico**, la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, incluye actualmente una serie de procedimientos de autorización previa que, en el contexto de cumplimiento de la Directiva, han de someterse a revisión.

CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS ANALIZADAS

El Capítulo V del proyecto de Ley de Medidas contempla la propuesta de modificación de la Ley 8/1986, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales para su adaptación a la Directiva.

Así, se propone la modificación de los siguientes artículos:

- **Artículo 4:** relativo a las condiciones generales del ejercicio de la actividad comercial. Se eliminan las actuales relativas a cualificación y titulación y se establece que éstas serán disponer de las autorizaciones autonómicas y municipales que sean preceptivas y la constitución de fianzas en los supuestos legalmente previstos.
- **Artículo 11:** la apertura de un establecimiento comercial sólo será objeto de comunicación al Registro de Actividades comerciales en el plazo de tres meses desde el inicio de la actividad.
- **Artículo 17:** se establece, con carácter excepcional, un régimen de autorización para grandes superficies comerciales (superficie de venta >2.500 m² y en municipios de menos de 40.000 habitantes, superficie de venta \geq 1.500 m²), que deberá responder a razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, en tanto la implantación de dichos establecimientos, atendiendo a la localización en el territorio y a la dimensión en términos de superficie comercial, tenga incidencia en la protección del medioambiente y del entorno urbano, en la ordenación del territorio y en la conservación del patrimonio histórico y artístico. La Conselleria competente en materia de comercio será la autoridad competente para resolver las solicitudes para la autorización de implantación. Cuando los Ayuntamientos reciban solicitudes para la instalación de establecimientos comerciales, individuales o colectivos, con una superficie igual o superior a la antes señalada, darán cuenta a la Conselleria competente en materia de comercio, junto con un informe que justifique la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos que amparan la implantación del establecimiento que se solicita. El Ayuntamiento no podrá resolver la solicitud de licencia de actividad y/o de obra, en tanto no reciba comunicación de la Conselleria competente en materia de Comercio de la resolución dictada. La Conselleria deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo máximo de seis meses.

Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, los interesados podrán entender estimada su solicitud.

- **Artículo 19:** se mantiene un trámite de autorización municipal para la venta no sedentaria.
- **Artículo 22:** se elimina la autorización previa para la venta domiciliaria, y se sustituye por una comunicación e inscripción en el Registro de Actividades Comerciales.
- **Artículo 23:** se elimina el trámite de autorización para la venta a distancia, y se sustituye por una comunicación e inscripción en el Registro de Actividades Comerciales.
- **Artículo 24:** se elimina la restricción a las ventas directas en las ferias comerciales.
- **Artículo 32:** se eliminan las restricciones a la venta de saldos, manteniendo únicamente la obligación de separación del resto de productos del establecimiento.

Por su parte el Capítulo IX del Proyecto de Ley de Medidas, aborda la modificación de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana, igualmente con el objetivo de cumplir la Directiva. A tal efecto, se plantean una serie de modificaciones en torno a dos aspectos:

- **Se elimina el sistema de autorizaciones previas** contempladas en los artículos 8 (actividad de alojamiento), 11 (actividad de agencia de viajes) y 14 (actividad de las empresas turísticas) sustituyéndolo por un sistema de **comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad** y posterior inscripción en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana. Sin embargo, se advierte que las profesiones turísticas serán inscritas de oficio una vez hayan obtenido la **habilitación**

turística y las empresas de servicios complementarios, una vez comprobado su interés turístico.

- Se establece, como contrapartida, un **sistema de control a posteriori**, a través de un reforzamiento de la potestad sancionadora vigente.

VALORACIÓN

Como se ha apuntado en el apartado inicial de este informe, el ejercicio de la regulación, cuando puede afectar a los mecanismos de oferta y demanda propios del mercado, debe hacerse siempre valorando de forma precisa y exhaustiva, en primer lugar, qué objetivo de interés general se pretende conseguir, estableciendo a continuación un medio adecuado para su consecución y, en tercer lugar, justificando que ese medio cumple con el juicio de proporcionalidad, de tal manera que los medios diseñados para la consecución o protección de ese interés general son los estrictamente necesarios para su consecución y que no existen, por el contrario, mecanismos que, siendo igualmente adecuados, no incidan o restrinjan innecesariamente otros objetivos de interés público en juego.

Desde esta perspectiva, **este Tribunal valora positivamente la eliminación de buena parte de los procedimientos de autorización para la apertura y el ejercicio de la actividad comercial y la actividad turística y su sustitución por comunicaciones posteriores de inicio de actividad, tanto en la Ley 8/1986 de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana como en la Ley 3/1998, de Turismo, de la Comunitat.**

Sin embargo, el TDC desea manifestar que, más allá del modelo de formal trasposición de la Directiva, **se ha desaprovechado una magnífica ocasión para superar definitivamente un sistema**, el de las autorizaciones específicas para grandes superficies comerciales regulado en el artículo 17 de la Ley 8/1986 que, además de injustificado, se ha revelado, al cabo de los años, inadecuado e ineficaz para los fines perseguidos de protección del pequeño comercio. Considera este Tribunal que la legítima protección del comercio tradicional debería hacerse, en todo caso, a través de políticas positivas de ayuda y fomento, no a través de políticas restrictivas para otros operadores que han demostrado su actuación eficiente en el mercado.

En todo caso, el mantenimiento de un procedimiento de autorización específica para las grandes superficies que, es necesario insistir, está recogido en el proyecto de ley estatal **como una opción de carácter excepcional**, no cumple convenientemente, a juicio de este Tribunal, con la debida justificación de las razones imperiosas de interés general y, en todo caso, de su proporcionalidad, y ello aun cuando la norma propuesta “liberaliza” parcialmente la instalación de las medianas superficies, al elevar el techo de superficie mínima a partir del cual es necesario obtener la autorización, desde los actuales 1.000 m² y 600 m² (en poblaciones de menos de 40.000 habitantes) hasta, respectivamente, 2.500m² y 1.500m², lo que afecta a aproximadamente al 70% de los expedientes de apertura que este Tribunal ha informado desde su constitución.

En cuanto al **interés general que exige imperiosamente la existencia de esa autorización especial**, considera este Tribunal que debería haber sido objeto de **una más adecuada justificación en el texto legislativo autonómico**, sin limitarse a reproducir el texto del nuevo artículo 6 de la LORCOMIN. El complicado y, en cierto modo, artificioso nexo entre la distribución comercial (que no aparece como interés general en el texto de la

Directiva) y la protección del medio ambiente o del entorno urbano, la ordenación del territorio y patrimonio histórico y artístico (que sí figuran relacionados como intereses generales en el texto de la Directiva), resulta a juicio de este Tribunal, una evidencia de esa insuficiencia.

En todo caso, estima este Tribunal que la normativa urbanística y medioambiental y el sistema municipal de licencias, al igual que la normativa sobre protección del patrimonio histórico artístico, ya tienen como propios y, lógicamente, incorporan mecanismos de protección de todos los intereses públicos citados como justificación de esta autorización adicional, **sin que exista realmente una sólida justificación de por qué la mayor superficie de un centro comercial en relación a otros exige una intervención administrativa de la autoridad competente en materia de comercio – suspensiva, por otra parte, de la resolución municipal-, distinta a las ya existentes en el ámbito urbanístico, de licencia municipal, de protección del patrimonio histórico artístico o de protección del medio ambiente.** Tampoco se ha justificado el por qué de la licencia para superficies de más de 1.500 m² en poblaciones de menos de 40.000 habitantes. De esta manera, la actividad comercial se sigue sometiendo a trámites innecesarios, entre los que existen solapamientos, tanto en el contenido como en la finalidad.

A este respecto, este Tribunal desea recordar que el **artículo 38 de la Constitución Española** reconoce el principio de libertad de empresa como un derecho que los poderes públicos deben garantizar y proteger y que no puede quedar indebidamente restringido en atención a intereses generales que, como se ha manifestado, ya están suficientemente abordados o que, como en el caso de la protección del pequeño comercio, pueden ser objeto de atención a través de políticas positivas de apoyo.

Por otra parte, hubiera sido interesante abordar otras restricciones contenidas en el Capítulo IV, como las relativas a la venta a pérdida, a las ventas en rebaja o las ventas con descuento, que no son, sin embargo objeto de modificación, como sí lo han sido las restricciones a ventas en ferias comerciales y ventas de saldo, a pesar de que estas últimas no venían impuestas directamente por el cumplimiento de la Directiva.

Finalmente, y por lo que respecta a la modificación propuesta de la Ley 3/1998, de Turismo, este Tribunal desea advertir que, no obstante la eliminación del régimen de autorización previsto actualmente para la actividad de alojamiento (art. 8), la actividad de agencia de viajes (art.11) y la actividad de las empresas turísticas (art. 14) se **mantiene el régimen de autorización para las profesiones turísticas previsto en el artículo 6**, de acuerdo al cual “Son profesiones turísticas las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoramiento, difusión e información sobre los recursos y manifestaciones históricas, culturales, artísticas o cualesquiera otras de carácter turístico de la Comunidad Valenciana, cuando éstas se integren dentro del producto turístico y **para cuyo ejercicio se exija la correspondiente licencia o habilitación**”. Esta habilitación turística, regulada en el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell² constituye una auténtica autorización administrativa que, además, limita geográfica (alcance sólo provincial) y temporalmente (válida durante cinco años) el ejercicio de la actividad. De esta forma, el proyecto de reforma de la Ley 3/1998 mantiene un sistema de autorización previo para el acceso al ejercicio de las profesiones turísticas en el artículo 6 que, en su desarrollo reglamentario vigente, presenta un planteamiento fuertemente restrictivo.

² **Decreto 62/1996, de 25 de marzo**, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Profesión de Guía Turístico (DOGV núm. 2722, de 03.04.1996) modificado por **Decreto 26/2001, de 30 de enero**, del Gobierno Valenciano (DOGV núm. 3931, de 02.02.2001) y por **Decreto 190/2005**, de 9 de diciembre (DOGV núm. 5153, de 13.12.2005).

Considera este Tribunal, en primer lugar, que no existe ninguna razón imperiosa de interés general que justifique el mantenimiento de un proceso de autorización previo para las profesiones turísticas, por lo que debería haber sido eliminado, al igual que se ha hecho con el resto de los operadores contemplados en la Ley 3/1998. En todo caso, el cumplimiento de la Directiva, que anima el proyecto de modificación de la Ley 3/1998, demanda (y así se exige en el proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio³, que tiene carácter de normativa básica al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución Española) que en el texto legal se hubiera motivado suficientemente la no discriminación, la necesidad, esto es, que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general y la justificación de que dicho régimen es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Por otra parte, y aun cuando sea un aspecto que no derivaría propiamente del cumplimiento de la Directiva, considera este Tribunal que la actual redacción del artículo 16 de la Ley 3/1998, de acuerdo al cual el **régimen de precios** y reservas aplicable a las empresas y establecimientos turísticos **será el reglamentariamente establecido**, debería ser objeto de modificación para precisar clara e inequívocamente el contexto y alcance real de una previsión tan genéricamente establecida. Aunque es obvio que en este sector existe la libertad de precios en aplicación de la libertad empresarial, convendría, no obstante, matizar la redacción del artículo, bien describiendo claramente el contexto al que se refiere (obligaciones de exposición pública de precios, por

³ Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (121/000023);concluido su trámite parlamentario (Aprobado con modificaciones) desde 21 de Octubre de 2009

ejemplo) o, dejando a salvo expresamente la libertad que cada operador tiene de fijar de manera autónoma sus precios.

CONCLUSIONES

1. El Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización, de la Generalitat, incluye modificaciones de la Leyes 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana y 3/1998, de Turismo, de la Comunidad Valenciana, que son objeto de análisis por el TDC en el marco del cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. Sin perjuicio de éstos, otros ámbitos normativos pueden requerir de modificaciones para la adecuada transposición de la Directiva.
2. La existencia de una licencia específica para grandes superficies comerciales contenida actualmente tanto en la legislación estatal (Ley 7/1996, del Estado de Ordenación del Comercio Minorista) como en la autonómica (Ley 8/1986, de 29 de diciembre, del Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana) supone el establecimiento de una barrera de entrada regulatoria a nuevos operadores, limitando el número de potenciales competidores, a través de un control de la oferta que consolida el poder de los ya instalados.
3. Este Tribunal valora positivamente la eliminación de buena parte de los procedimientos de autorización para la apertura y el ejercicio de la actividad comercial y la actividad turística y su sustitución por comunicaciones posteriores de inicio de actividad, tanto en la Ley 8/1986

de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunitat Valenciana como en la Ley 3/1998, de Turismo de la Comunidad Valenciana.

4. El mantenimiento de un procedimiento de autorización especial para grandes superficies (art.17) en la Ley 8/1986, a pesar de la liberalización parcial que supone el haber aumentado el techo de superficie mínima a partir del cual es exigible y de haber suprimido expresamente cualquier valoración de tipo económico, es, a juicio de este Tribunal, una ocasión perdida de superar un sistema injusto, ineficaz y carente de la debida justificación de los intereses generales que la amparan y debería haber sido totalmente eliminado.
5. No se aprecia realmente una sólida justificación de por qué la mayor superficie de un centro comercial en relación a otros, o de ésta en un determinado nivel de población, exige una intervención administrativa de la autoridad competente en materia de comercio -suspensiva de la resolución municipal-, distinta a las ya existentes en el ámbito urbanístico, de licencia municipal, de protección del patrimonio histórico artístico o de protección del medio ambiente.
6. Considera este Tribunal que la legítima protección del comercio tradicional debería enfocarse, en todo caso, a través de políticas positivas de ayuda y fomento, no a través de políticas restrictivas para otros operadores que han demostrado su actuación eficiente en el mercado.
7. En el ámbito de las modificaciones propuestas en la Ley 3/1998, de Turismo, este Tribunal estima que debería haberse eliminado, como se ha hecho para el resto de operadores del sector turístico, el sistema de licencia y habilitación de las profesiones turísticas del artículo 6 y que, en todo caso, no se ha justificado expresamente qué razones imperiosas de interés general exigen su mantenimiento y su proporcionalidad en los términos exigidos por la Directiva.

8. Sería deseable modificar la redacción del artículo 16 de la Ley 3/1998, de Turismo, de la Generalitat, de acuerdo al cual el régimen de precios y reservas aplicable a las empresas y establecimientos turísticos será el reglamentariamente establecido, para precisar clara e inequívocamente el contexto y alcance real de una previsión tan genéricamente establecida.

Valencia, a 10 de noviembre de 2009